



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

EXPTE 17854 INGRESO 04/09/23 HORA 12.31

PROYECTO DE LEY

INICIATIVA DE: DIPUTADOS ALBANA V. ROTELA CAÑETE – JAVIER SAEZ (PARTIDO POPULAR).

OBJETO: MARCO REGULATORIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR INTEGRAL DE LOS ANIMALES.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El objeto de la presente iniciativa es establecer un marco regulatorio para la protección y el bienestar integral de los animales, a partir del reconocimiento de sus derechos como “ser sintiente”, buscando delimitar el accionar del ser humano, de forma completa y actualizada en armonía con los principios establecidos por la “Declaración de los Derechos del Animal”, aprobada por la UNESCO, por la ONU, y firmada por la República Argentina, la que le reconoce a los animales derechos, como a ser respetados, a la atención y trato digno, a ser cuidados y alimentados, entre otros, en pos de su bienestar. Desde siempre, el ser humano se ha relacionado con los animales ya sea por factores de necesidad o empatía, tal ha sido esa relación que actualmente contamos con numerosas especies domésticas ,clasificación según estén en convivencia con el hombre, que fueron originadas a través de miles de años por el ser humano para ser utilizados con diversos fines como alimento, vestimenta, transporte, trabajo, investigación, compañía, lo que hace imprescindible delimitar tanto los derechos, deberes y obligaciones a fin de evitar el abuso de unos sobre otros, esta permanente convivencia ha llevado al hombre, desde hace varios años, a tomar conciencia de la importancia de los animales. Como consecuencia de ello y ante la presencia de hechos que menoscaban a la especie animal, numerosos países han considerado a los animales dentro de su legislación, tales como: Las Constituciones de Suiza, Holanda y el Ducado de Luxemburgo, quienes incorporan a los animales como “seres sintientes”. El Art. 515-



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

14 del Código Civil francés establece que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, Bolivia, dentro de los países latinoamericanos, reconoció a los animales domésticos como “sujetos de derechos”, Perú mediante la Ley 30.407, reconocieron a los animales como “seres sensibles” y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, determinó que son "seres sintientes integrados a un orden público ecológico", así, un interminable accionar que busca la mejora constante en la relación del ser humano y las distintas especies del reino animal. Nuestro país fue pionero en establecer la importancia del bienestar animal, por iniciativa del Dr. Antonio J. Benítez, en el año 1954, se sancionó la Ley 14.346, actualmente vigente, que establece penas contra actos de maltrato y crueldad animal.

En el presente proyecto se establecen las obligaciones del custodio de animales de compañía o mascota, con el objetivo de brindarles protección mediante su atención y cuidado, cumpliendo con las obligaciones estipuladas en la ley 22.953, Medidas tendientes al control y erradicación de la rabia en todo el territorio de la República Argentina, así como también se prevé que los animales de compañía deben estar libres de endoparásitos y ectoparásitos, por el riesgo a la salud pública que ello implica. Las autoridades en conjunto con la sociedad deben promover la protección y el cuidado a los animales, particularmente de aquellos que se encuentran a la merced y voluntad de los seres humanos, como lo son los animales domésticos o también llamados de compañía. Es de vital importancia que la legislación reconozca a los animales como seres vivos, parte de nuestro entorno y sujetos de derecho. La preservación y cuidado es indispensable para fomentar en la sociedad un sentimiento de conciencia, de protección y humanitarismo. Asimismo, es fundamental que el Estado, a través de sus instituciones, implementen mecanismos que garanticen su salvaguarda y resguarden su integridad.

El animal abandonado a su suerte en las calles se convirtió en un problema de salud pública, porque los animales enfermos no tratados pueden transferir enfermedades muy peligrosas tanto para otros animales como para los humanos, además de los desperdicios que generan a diario. Este problema es generado por la propia sociedad porque, en términos generales, existe una cultura pobre de la tenencia responsable de animales, se tiene la costumbre de dejar libres a los perros por horas o días y, en ocasiones, se les abandona de manera definitiva. Los espacios urbanos son



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

propicios para su reproducción, pero también existen altas probabilidades de adquirir afecciones o sufrir traumatismos graves por atropellamiento o ataques de otros perros. En ese sentido, también se debe ser consciente de la transmisión de enfermedades parasitarias intestinales por vía fecal-oral, de perros a humanos, en determinado momento esta situación puede impactar, por contaminación ambiental o de alimentos, en el incremento de enfermedades respiratorias o gastrointestinales. El Día del Animal se celebra en la Argentina todos los 29 de abril, la elección de la fecha se debe a la conmemoración del fallecimiento de Ignacio Lucas Albarracín, pionero en el país en la lucha por los derechos de los animales. Luego de obtener su título de grado, decidió dedicar su vida a la defensa de los animales. Opinaba que, aunque estos tuvieran un nivel de raciocinio inferior respecto del hombre, no se debía martirizarlos ni castigarlos. Por ello, por las razones anteriormente expuestas, consideramos de vital importancia la implementación de una ley que proteja y propicie el bienestar integral de los animales.

Por todos los fundamentos expuestos ruego la sanción favorable del presente proyecto de ley, redactado en los siguientes términos:

LEY N°

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:
MARCO REGULATORIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR
INTEGRAL DE LOS ANIMALES

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la protección y el bienestar integral de los animales.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS. La presente ley establece los siguientes principios básicos, de acuerdo a la Declaración de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

octubre de 1978, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

- a) todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia;
- b) todo animal tiene derecho al respeto, la atención y cuidados;
- c) ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles;
- d) todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- e) el abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES A los fines de la aplicación de la presente ley, se entiende por:

- a) **ANIMALES:** todo ser vivo que posee movilidad propia, capacidad para reproducirse sexualmente y que absorbe oxígeno a través de la respiración.
- b) **PROTECCIÓN ANIMAL:** trato a los animales centrado en el respeto, la ética y la compasión, incluyendo el cuidado de su salud, previendo cualquier forma de sufrimiento y erradicando el cautiverio, el abandono y el trato cruel;
- c) **BIENESTAR ANIMAL:** estado de armonía del animal con el medio, el goce de salud física y mental y sus necesidades específicas cubiertas efectivamente, la cual recae absolutamente en quién lo tenga a su cuidado;
- d) **SALUD ANIMAL:** equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedades, producto de la atención responsable de su custodio;
- e) **NECESIDADES DE LOS ANIMALES:** quedan cubiertas si se cumple:
 - 1) que estén libres de sed, hambre y malnutrición;
 - 2) que estén libres de dolor, heridas y enfermedades;
 - 3) que sean libres para expresar su comportamiento normal;
 - 4) que no sufran miedo ni angustia;
- f) **PREVENCIÓN:** conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud animal, conservando el equilibrio ecológico;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

- g) **MALTRATO:** todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal o que afecte gravemente su salud.
- h) **ACTOS DE CRUELDAD:** acciones inhumanas que generan dolor y sufrimiento innecesario a otro ser vivo;
- i) **SUFRIMIENTO:** padecimiento, pena o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal causando sensación, consciente o inconsciente, que deviene en padecimientos e infelicidad;
- j) **ANIMAL ABANDONADO:** aquel que deambula por la vía pública sin la identificación obligatoria, sin contar con controles y cuidados por parte de su custodio;
- k) **TRATO DIGNO Y RESPETUOSO:** actuar humano que se desarrolla y establece con la finalidad responsable de evitar dolor o angustia en cualquier animal durante su posesión y crianza.
- l) **ANIMAL DOMÉSTICO:** especie susceptible de convivir junto al ser humano y a su mutua comprensión y entendimiento, adquiridos por medio de la adopción o comprados por las personas. Su ciclo vital, en condiciones ideales, se desarrolla en dependencia del ser humano, ya sea como animal de compañía, trabajo, granja o producción, exhibición, o alguna actividad relacionada con el ser humano;
- m) **MASCOTAS:** denominación dada a los animales domésticos los cuales ofrecen compañía a los seres humanos.
- n) **ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES:** instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que dedican sus actividades a la protección de los animales;
- o) **CUSTODIO DE ANIMALES:** persona encargada de custodiar, vigilar, guardar, atender, velar, guarnecer, escoltar y amparar a los animales de manera permanente, ocasional o por dedicación laboral.

CAPÍTULO 2

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 4º. OBLIGACIONES DEL CUSTODIO DE ANIMALES: quien sea custodio de un animal doméstico tendrá que cumplir, además de los principios



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

establecidos en el artículo 2° de la presente ley, con las siguientes medidas zoonitarias, según corresponda en cada caso:

- a) velar por su alimentación, salud, resguardo y condiciones de vida adecuadas, según su especie y tamaño;
- b) evitar molestias y daños a terceros ya sea en la vía pública o en predios privados, como también extremar los cuidados tendientes a no poner en peligro la salud pública;
- c) mantener al día su registro de vacunación o control veterinario, evitando que el animal pueda producir algún tipo de zoonosis;
- d) disponer de manera higiénica del cadáver de su animal cuando éste muera, en los términos de la empatía que su responsabilidad de tenencia previa como custodio le corresponde;
- e) si el que posee su tenencia es custodio de varios animales domésticos, tiene el deber de evitar el hacinamiento de los mismos para prevenir todo tipo de enfermedades.

ARTÍCULO 5°. ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS. Los custodios de animales de compañía o mascotas están obligados a garantizarles las condiciones vitales básicas detalladas en los artículos 2° y 4°, brindarles protección mediante su atención y cuidados, y cumplir con los requisitos obligatorios sanitarios establecidos en la Ley 22.953 y demás normativa en la materia. Los animales de compañía deben estar libres de endoparásitos y ectoparásitos, por el riesgo a la salud pública que ello implica.

ARTÍCULO 6°. Los custodios de perros y gatos deben identificarlos con placas o cualquier otro elemento distintivo que incluya el nombre del animal y el teléfono del custodio. La tenencia y convivencia de animales domésticos dentro de la vivienda o unidades departamentales incorporadas al régimen de propiedad horizontal está sujeta a las disposiciones especiales de atención y protección previstas en la presente ley y a lo que disponga el reglamento de copropietarios.

CAPÍTULO 3

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES

ARTÍCULO 7°. Los animales silvestres deben gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad o cualquier tipo de maltrato, así sean con fines educativos, experimentales, comerciales y/o deportivos,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

están prohibidos en todo el territorio de la Provincia de Corrientes. Los animales silvestres no deben ser adquiridos como mascotas, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para evitar su comercialización.

CAPÍTULO 4

SANCIONES

ARTÍCULO 8°. Constituyen faltas contra los animales, las siguientes conductas:

- a) las establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 14.346 “Penas para las personas que Maltraten o hagan víctimas de Actos de Crueldad a los Animales”;
- b) causar lesiones o la muerte a un animal ya sea éste doméstico o silvestre;
- c) causar la muerte o lesión por maltrato o actos de crueldad a un animal doméstico de compañía o mascota;
- d) llevar a cabo prácticas de zoofilias o propiciarlas;
- e) abandonar a un animal doméstico habiendo tomado la responsabilidad de su cuidado y protección;
- f) mantener a un animal doméstico, deliberada o negligentemente, en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas que le causen sufrimiento, padecimiento y hasta la muerte;
- g) mantener a los animales domésticos en jaulas no funcionales a su especie y tamaño;
- h) no identificar adecuadamente al perro o gato según lo determinado en el artículo 6° de la presente ley;
- i) incumplir con las medidas zoonosanitarias establecidas en el artículo 4° de la presente ley;
- j) no proveer al animal del tratamiento médico veterinario, en caso de ser necesario;
- k) no protegerlo contra las inclemencias del tiempo ni tomar las previsiones de bienestar y seguridad del animal, necesarias a su permanencia en áreas abiertas.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinara por medio de la reglamentación las sanciones a las faltas establecidas en el artículo 8°.

ARTÍCULO 10. Cualquiera sea la sanción establecida, la persona está obligada a realizar tareas comunitarias en Organizaciones Protectoras de Animales por un lapso no menor a 130 horas; o en su defecto donar un kilogramo de alimento, por semana y por



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

el término de 1 año, para la especie animal que con su conducta le infringiera daño o muerte.

ARTÍCULO 11. La totalidad de lo recaudado en concepto de multa se destinará a refugios para animales, asociaciones protectoras de animales y al financiamiento de campañas educativas. a campañas de concientización sobre derecho y bienestar animal, tendientes a cultivar el respeto por ellos y la tenencia responsable.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo determinara la autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, a los días del mes de del año dos mil veintitrés.

SERGIO LAUTARO JAVIER
Diputado Provincial
Unión Partida Popular

Albana V. Rotela Cañete
DIPUTADA PROVINCIAL
CORRIENTES